



Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA
RADICADO: 2020-00017
ACCIONANTE: SANDRA MILENA BOHÓRQUEZ GELVEZ
ACCIONADO: COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA y Otros.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA MILENA BOHÓRQUEZ - como agente oficiosa de sus hijos JUAN SEBASTIAN TOLOZA BOHÓRQUEZ y JULIAN ANDRES CALDERÓN BOHÓRQUEZ - contra el colegio ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al COLEGIO METROPOLITANO DEL SUR, y a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de la educación.

ANTECEDENTES

1.-La señora Sandra Milena Bohórquez Gelvez expuso que sus hijos JSTB y JACB de 8 y 16 años de edad, respectivamente, cursaron los grados segundo de básica primaria y noveno de secundaria en el Colegio de carácter privado Andalucía de Floridablanca; para su infortunio se quedó sin trabajo desde junio de 2019 y solo hasta septiembre de la misma anualidad empezó nuevamente a laborar como cajera en un restaurante por lo cual devenga el salario mínimo legal vigente, del cual no solo depende ella y sus menores hijos, sino también su padre de 75 años de edad, además paga arriendo, lo cual generó que incumpliera los compromisos monetarios con el claustro educativo.

En febrero del año en curso – se hizo presente en la institución educativa con el fin de ponerse al día en sus obligaciones con respecto a las pensiones adeudadas de su hijo Julián Andrés, y así retirar los documentos y matricularlo en un colegio público, por lo cual canceló la suma de \$1'716.550=, y por otro lado propuso un acuerdo de pago por concepto de las pensiones adeudadas de su hijo Juan Sebastián, que sumaba \$1.381.500=, los cuales cancelaría mensualmente en cuotas de \$200.000= hasta cubrir la totalidad de la deuda, no obstante, la Institución no aceptó, por el contrario le propuso dos opciones: la primera, cancelar la totalidad de la deuda a más tardar el 5 de marzo de 2020; la segunda, pagar la deuda en dos contados así: el 3 de marzo de 2020 – la suma de \$829.200= y el 3 de abril siguiente la suma de \$621.900= incluidos los honorarios.

Las opciones que le proponen no le resultan viables conforme a actual situación económica y las obligaciones económicas con las que cuenta, pero la institución educativa no tuvo



consideración alguna y por si fuera poco retiene los documentos de su hijo lo cual le impide que lo matricule en otra institución pese a que el año académico inició desde el pasado 20 de enero de 2020; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, que se apruebe el acuerdo que propuso y se le entreguen los documentos de su hijo para matricularlo en otra institución educativa.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al representante legal del colegio Andalucía de Floridablanca, al colegio Metropolitano del Sur, y a las Secretarías de Educación de Santander y Municipal de Floridablanca, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. La Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca - sobre el tema de controversia - citó el artículo 10 de la resolución N° 15883 del 28 de septiembre de 2005 del Ministerio de Educación Nacional mediante la cual se estableció que en caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula los establecimientos educativos de carácter privado podrían retener los informes de evaluación de los estudiantes a menos que los padres o responsables de la obligación acreditaran la imposibilidad de pago por justa causa en los términos del parágrafo 1° del artículo 2 de la ley 1650 de 2013.

Por otra parte indicó, que con fundamento en los hechos expuestos por la accionante y los criterios de la Corte Constitucional, ha retirado el nombre de los agenciados del sistema Integrado de Matriculas SIMAT, para que la accionante los pueda matricular en otro establecimiento educativo. Por lo anterior, imploró la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2.2. El Secretario de Educación Departamental de Santander expuso que la Institución educativa accionada pertenece a la jurisdicción del municipio de Floridablanca - entidad territorial del orden municipal, certificada en educación -, por lo que le corresponde a ésta última ejercer inspección y vigilancia sobre la misma. En ese orden de ideas, imploró la improcedencia del trámite ante la falta de legitimación pasiva.

2.3. El representante legal del colegio Andalucía de Floridablanca indicó que en efecto la accionante se acercó a la institución el 13 de febrero de 2020 para abonar a la deuda de los dos estudiantes, pero al enterarse el padre del menor Julián Andrés de la deuda con el colegio, informó que él mensualmente cancelaba la pensión del estudiante a su progenitora, por lo cual no entendía como ella no estaba al día con la institución, por tal circunstancia la accionante terminó cancelando la totalidad de la deuda del estudiante, lo cual dio lugar a que se le entrega los documentos tales como certificados de estudios, certificado del SIMAT, registro civil, y demás documentos, no obstante, quedó pendiente la deuda correspondiente a las pensiones de Juan



David, sin embargo, en razón a la acción de tutela se le citó para el 14 de marzo de 2020 a fin de hacerle entrega de los documentos, además se advierte que se procederá con el correspondiente cobro ejecutivo de la obligación.

2.4. El rector del colegio Metropolitano del Sur de Floridablanca indicó que ese establecimiento educativo cuenta con la capacidad para atender la solicitud de la accionante, por lo tanto procedió a otorgar los cupos escolares solicitados, le comunicó que debía presentarse en la Institución educativa a fin de protocolizar el proceso de matrícula y le otorgó un plazo de 15 días hábiles a fin de que allegue la documentación exigida por el Ministerio de Educación Nacional y las demás normas concordantes que regulan la materia incluido el manual de convivencia institucional. Por último, adujo que el servicio de educación volverá a presentarse una vez se levante la suspensión de las medidas tomadas por las autoridades competentes en el control y prevención del Coronavirus.

3.- Dentro del trámite de traslado el rector del Colegio Andalucía de Floridablanca presentó un escrito adicional mediante el cual aseguró que el 14 de marzo de 2020 a las 8.00 am se le entregó a la señora Sandra Milena Bohórquez los documentos del estudiante JSTB.

4.- El 20 de marzo de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien afirmó que en efecto el colegio Andalucía de Floridablanca le entregó los documentos de su hijo Juan Sebastián para poder ser matriculado en otro establecimiento educativo, lo cual ya se realizó en el colegio público Metropolitano del Sur de Floridablanca, indicó también que en lo que respecta a su otro hijo Julián Andrés, los documentos fueron entregados desde el 13 de febrero del presente año, y también fue matriculado en otro establecimiento educativo de su elección, por lo tanto, manifestó su total satisfacción con lo pretendido dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

5.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

6.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de



tutela, toda vez que está dirigida contra el colegio Andalucía de Floridablanca – particular - y, adicionalmente se vinculó al colegio público Metropolitano del Sur de Floridablanca –, y también a las Secretarías de Educación de Santander y Municipal de Floridablanca.

7.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Sandra Milena Bohórquez Gelvez, se encuentra legitimada para interponerla, como agente oficiosa de sus menores hijos Juan Sebastián Toloza Bohórquez y Julián Andrés Calderón Bohórquez, presuntos perjudicados, quienes en atención a su minoría de edad no se encuentra en capacidad de acudir de manera directa.

8.- De acuerdo a lo planteado, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si el derecho fundamental a la educación de los menores JSTB y JACB en la actualidad se encuentra vulnerado por la actuación desplegada por el colegio Andalucía de Floridablanca que se negaba a otorgar los certificados y documentos necesario para que fueran matriculados en otro establecimiento educativo debido a la deuda pensional de los alumnos.

La **respuesta** al planteamiento anterior surge negativa, en tanto que si lo pretendido era que se le entregara los referidos documentos para que los menores fueran matriculados en otro establecimiento educativo, lo cierto es que ello sucedió, desde 13 de febrero de 2020 respecto del menor JACB y el 14 de marzo de 2020 en lo que respecta al adolescente JSTB, quienes en la actualidad se encuentran matriculados en instituciones educativas distintas, según lo acredita la misma accionante, por lo que en la actualidad lo pretendido se trata de un hecho superado. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

8.1. Premisa de orden jurídico.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

8.2. Premisas de orden fáctico.

Del material probatorio aportado al diligenciamiento, se puede establecer que i) la accionante pretendía que el Colegio Andalucía de Floridablanca le entregará los documentos de sus hijos para ser matriculados en otros establecimientos educativos; ii) la entidad demandada procedió

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



de conformidad a lo implorado; iii) la accionante vía telefónica corroboró dicha situación, lo cual satisfizo sus intereses (f.44).

8.- Conclusión

Así las cosas, al contrastar las premisas jurídicas con las fácticas, se advierte que, lo pretendido por la demandante en favor de los intereses de sus descendientes ya fue objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades demandadas incluso se satisfizo a plenitud lo pretendido, pues los menores no verán sesgado su derecho a la educación en tanto que ya se encuentra matriculados, Juan Sebastián, en el colegio público Metropolitano del Sur de Floridablanca, y Julián Andrés en otro establecimiento educativo de su elección, en ese orden de ideas, se entiende superado el hecho que propició la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA BOHÓRQUEZ GELVEZ, como agente oficiosa de su hijos JUAN SEBASTIÁN TOLOZA BOHÓRQUEZ, y JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN BOHÓRQUEZ, contra el colegio ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó al colegio público METROLITANO DEL SUR y las SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA